

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6035/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con diversos oficios de su interés.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar en el presente recurso de revisión.

Palabras clave: Acuerdo del no ejercicio de acción penal, ponderación, información reservada, competencia concurrente, artículo 218 de la Ley de Transparencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6035/2022

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6035/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822002965 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio FGJCDMX/110/07460/2022-10, de esa misma fecha, signada por la Directora de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El treinta y uno de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El siete de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio 104.1/432/2022, de fecha diez de octubre, firmado por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el treinta y uno de octubre, es decir, al primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: A través de la solicitud se requirió lo siguiente:

Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Se les solicita los oficios y acciones que tomó la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibido a estos por evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850 patrullas de 2019 a la fecha, las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos. Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de los requerimientos de la solicitud, realizando la remisión ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, de la documentación que anexó el recurrente se desprende que éste tiene la calidad de denunciante dentro de una carpeta de investigación.
- En este sentido, señaló que se realizó una búsqueda en los archivos informáticos con los que cuenta la Coordinación de Agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador, de la cual se encontró registro de la

citada carpeta a la que hizo alusión la persona solicitante, y en la que se resolvió aprobar la propuesta de no ejercicio de acción penal con fecha 2 de febrero del 2021, misma que fue notificada a quien es recurrente el 25 de marzo del 2021; por lo tanto las constancias que se exhibieron en el recurso de revisión corresponden con las que obran en el expediente de mérito.

- El Sujeto Obligado argumentó que, al ser la persona recurrente el denunciante y de que lo solicitado está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de distintos servidores públicos con motivo de una denuncia cuya sustanciación y procedimiento está bajo la custodia de la fiscalía, a efecto de darle una adecuada atención a la solicitud que hoy nos ocupa, orientó al particular para acudir de manera directa ante el agente del Ministerio Público correspondiente a través de un acto administrativo, es decir un trámite o gestión realizado por el ciudadano con estricto apego al procedimiento específico con base en el derecho de petición.

- Indicó que lo anterior se refuerza toda vez que los datos solicitados están relacionados con una carpeta de investigación que resultó ser procedente para la propuesta del no ejercicio de la acción penal y en consecuencia se remitió al archivo para su guarda y custodia. Por lo tanto, el procedimiento para acceder a la información que la carpeta contiene, se realiza ante el personal del Ministerio Público que conoce de la citada carpeta la cual está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable señalada en el código nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica de la fiscalía.

- Bajo esta perspectiva, la Fiscalía reiteró que para obtener la información referente al procedimiento de la carpeta de investigación orientó al particular para hacer valer su derecho de petición acudiendo a las instalaciones de la coordinación de Agentes del Ministerio público.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Se adjunta documentos que acredita tiene lo solicitado y por ende deberá de entregar todo lo solicitado en mi calidad de denunciante.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia. **-Agravio único.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

En este contexto, es necesario traer a colación la solicitud en la cual se petición lo siguiente:

- *Se les solicita los oficios y acciones que tomó la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibido a estos por evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850 patrullas de 2019 a la fecha, las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos. Incluir alcaldía Cuajimalpa y MH.*

A cuyos requerimientos se emitió respuesta en la cual la Fiscalía se declaró incompetente, remitiendo la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

1. Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con el *Código Fiscal de la Ciudad de México*⁵ se establece a la letra lo siguiente:

CAPITULO VI

Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 160.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de los vehículos, a que se refiere el mismo, siempre que la Ciudad de México expida las placas de circulación a dichos vehículos en su jurisdicción territorial.

...

ARTÍCULO 161.- Los contribuyentes pagarán el impuesto a que se refiere este Capítulo durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados, salvo que en el Capítulo correspondiente se establezca disposición en contrario.

Derivado de ello, se desprende que la Secretaría de Finanzas cuenta con atribuciones para atender a lo requerido; razón por la cual, de conformidad con

⁵ Consultable en: https://congresocdmx.gob.mx/archivos/transparencia/CODIGO_FISCAL_CDMX.pdf

el artículo 200 de la Ley de Transparencia, fue adecuada la remisión realizada por parte de la Fiscalía ante dicha Secretaría.

2. Ahora bien, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente precisó su intención de interponer la solicitud ante las Alcaldías de Cuajimalpa y Miguel Hidalgo; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la Fiscalía debió de llevar a cabo dichas remisiones. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en las actuaciones, no se observó que se llevaran a cabo. En tal virtud, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado que las realice.

3. Por lo que hace al requerimiento consistente con *copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX*, de conformidad con la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*⁶ el cual señala a la letra las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General:

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

...

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia lo procedente es la remisión ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; lo cual no aconteció; motivo por el que es necesario ordenarle a la Fiscalía que lleve a cabo la misma, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

4. Por lo que hace a la competencia del Sujeto Obligado, debe decirse que en vía de alegatos la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador asumió competencia plena para conocer de la carpeta de investigación sobre la cual la parte recurrente señaló que es denunciante.

Asimismo, en los Alegatos se observó que el Sujeto Obligado señaló que los oficios de interés de la solicitud se encuentran inmersos en una carpeta de investigación que cuenta con el Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha 2 de febrero de 2021, el cual fue notificado a la parte denunciante el 25 de marzo de 2021. En este tenor, si bien es cierto, tal como lo refirió la Fiscalía, la información, en razón de encontrarse inmersa en una carpeta de investigación, puede ser consultada, a través del trámite respectivo en el que se acredite personalidad jurídica, con base en el derecho de petición, cierto es también que la naturaleza de la vía que nos ocupa determina el acceso a todas las documentales que obren en el haber de los Sujetos Obligados.

De manera que, por un lado, la orientación a la parte recurrente ante el Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación fue correcta, para el caso de que la persona solicitante desee acceder a la versión íntegra y sin testar dato alguno de las documentales de su interés; para lo cual deberá de acudir a las

Instalaciones de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público a efecto de acceder a las constancias que obran en la carpeta de mérito.

Ello es así, toda vez que la naturaleza del derecho de acceso a la información determina que se trata de aquella prerrogativa que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.** En tal virtud, la información de acceso restringido la constituye aquella que es confidencial o reservada.

Así, la información confidencial es la que a la letra la Ley de Transparencia establece en su artículo 6 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*

XXIII. Información Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley.

...

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, se desprende que la información confidencial que es de acceso restringido en la vía que nos ocupa corresponde con los datos personales de aquellos a quien hace identificable; mientras que la información reservada se refiere a aquella cuyo contenido actualiza alguna de las hipótesis de excepción contempladas en la Ley de la Materia.

De manera que, en la vía de nos ocupa la Fiscalía está obligada a salvaguardar los datos personales y la información de carácter reservada que lo solicitado contenga; en razón de lo cual; tomando en consideración que el estado procesal de la carpeta de investigación de mérito cuenta con Acuerdo no ejercicio de Acción penal, lo procedente es la entrega de la respectiva versión pública.

Al tenor de ello, debe decirse a quien es solicitante que, si su deseo es acceder a la versión íntegra de las documentales, lo procedente es que acuda ante el área respectiva, previa acreditación de la personalidad, a efecto de que le sean proporcionadas íntegramente.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 6º de la constitución federal y 7º de la constitución local, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual modo, de conformidad con el artículo 192 de la ley de transparencia local, los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios **de máxima publicidad**, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

El artículo 4 de la misma ley, en su aplicación e interpretación **deberá prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Asimismo, señala que en el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones **deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

Con relación a lo anterior, el artículo 27 de la aludida ley, establece que la aplicación del aludido instrumento normativo, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el citado principio.

Así, en esta línea argumentativa, por lo que hace al derecho de acceso a la información, lo procedente es que el Sujeto Obligado proporcione la versión pública correspondiente, salvaguardando los datos personales y la información de carácter reservada que contenga lo solicitado, al tenor de lo determinado en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece lo siguiente:

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio **Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal**, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.*

Al amparo de lo señalado, el Sujeto Obligado deberá de elaborar la versión pública al tenor de lo determinado en el precepto citado en el entendido de que,

de su lectura se desprende que la limitación versa únicamente sobre el Acuerdo del no Ejercicio de la Acción penal y no así sobre el resto de las documentales, de las cuales se entiende que su naturaleza es reservada.

Es decir, el artículo 218 del citado Código establece que toda la información es reservada, por lo que únicamente procede la entrega de la Versión Pública del no ejercicio de la acción penal siempre y cuando haya transcurrido el plazo precisado.

No obstante, tomando en consideración que en la carpeta de investigación en la que obra la información solicitada obra el Acuerdo de no ejercicio de la acción penal de fecha 2 de febrero de 2021 y notificada el 25 de marzo de 2021, se advierte que no se actualizan las causales de reserva establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 218 antes citado, la información que obra en las carpetas de investigación cuando ya cuentan con un Acuerdo de no ejercicio de acción penal, a efectos de determinar su naturaleza, debe ser analizada en concordancia con el delito del que se trate, observando si ya transcurrió un tiempo igual al de la prescripción, contada a partir de la fecha de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

De acuerdo a ello, en el caso en concreto que nos ocupa, la Fiscalía debió de examinar el término para la prescripción del delito que aperturó la carpeta de investigación de mérito, derivado de lo cual se concluyera si, para la fecha de la interposición de la solicitud, ya ha transcurrido el tiempo necesario igual al de la prescripción. En cuyo caso, el Sujeto Obligado debió de entregar la Versión

Pública correspondiente. Al contrario, de no haber transcurrido el término igual al de la prescripción del delito que se trate, con fundamento en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el Sujeto Obligado debió de clasificar la información en la modalidad de reservada; dejando en ambos casos, la carga sobre la fundamentación y motivación a cargo de la Fiscalía.

Así, de la actuación del Sujeto Obligado se observó que su actuación fue muy limitada, en razón de que no analizó fundada y motivadamente la naturaleza de la información a efecto de determinar si la misma es pública o si actualiza la reserva de la información, a través del procedimiento respectivo, mediante la elaboración de la correspondiente prueba de daño. En este sentido, la Fiscalía se limitó a declararse incompetente, omitiendo examinar la carpeta de investigación en la que obra lo solicitado.

En consecuencia, al tratarse de una respuesta que **no estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Por lo expuesto y fundado, se advierte que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado, toda vez que, lo único que subsiste de la respuesta es la remisión realizada a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México quien es un Sujeto Obligado parcialmente competente para atender los requerimientos, a la luz de los Considerandos de la presente Resolución.**

Entonces, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la respuesta es el listado de cámaras en funcionamiento que fue remitido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, ante la

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa, ante la Alcaldía Miguel Hidalgo y ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Asimismo, deberá de proporcionar, previo pago que le precise a la parte recurrente, la versión pública *de los oficios y acciones que tomó la titular, el procurador fiscal sobre la denuncia recibido a estos por evasión fiscal de Total Parts e integra arrenda, del pago de todas las tenencias de todos los vehículos rentados para patrullas en la policía capitalina, copia de los oficios enviados al OIC de la policía capitalina y a la FGJCDMX donde informaron que las patrullas rentadas, si pagan tenencia y en su caso contrario entregar los pagos de las 1850 patrullas de 2019 a la fecha, las 310 nuevas rentadas y las 200 nuevas rentadas, fecha pagada y montos...* Lo anterior bajo el procedimiento respectivo, salvo el caso en el que la información solicitada actualice alguno de los supuestos de reserva del artículo 183 de la Ley de Transparencia o el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual deberá de elaborar la respectiva prueba de daño, remitiendo la correspondiente Acta del Comité de Transparencia que sea elaborada para el caso en concreto.

La respuesta que se emita deberá de estar debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6035/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**